

RAD. 00009-2022 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la Dra. EILEEN MORALES BRIEVA por vía electrónica en el que comunica la renuncia del poder otorgado por la demandante señora DAYSI AVILA CUETO. Sírvase Proveer

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de Junio del 2022

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la Dra. EILEEN MORALES BRIEVA por vía electrónica en el que comunica la renuncia del poder otorgado por la demandante señora DAYSI AVILA CUETO.

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; en este caso, se presentó el escrito de renuncia del poder sin la comunicación enviada al demandado, no cumpliéndose así los requisitos exigidos por la norma citada, por lo que este despacho no aceptará la renuncia del poder conferido por la señora DAYSI AVILA CUETO.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la señora DAYSI AVILA CUETO al Dra. EILEEN MORALES BRIEVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2d56b259848b2261be93e58223656c3838b3e2cae9e3261ad26539045fe908

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00092-2022 – FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal, teniendo en cuenta que ya se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor OSKAR OJEDA MEDINA a cargo de su padre el Sr OSCAR OJEDA HERRERA en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor OSKAR OJEDA MEDINA en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario, primas , bonificaciones y subsidio alimento que percibe el demandado Sr OSCAR OJEDA HERRERA identificado con la C.C. # 1.102.848.366 como miembro de la POLICIA NACIONAL. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje. L

El pagador POLICIA NACIONAL deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora PAULA MEDINA SEÑA identificada con la C.C. # 1.045.713.927 en consignación tipo 6. Líbrese oficio respectivo.

2. Dejar sin efecto los alimentos provisionales fijados en providencia de fecha 3 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a95a0f5394fd8916c6af675bf08c08ff27f3471fd29b42954c12a65dc52a2f4
Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 125-2022 AUMENTO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, , catorce (14) de Junio del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto que antecede y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

El Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS**, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0627a65a897125f9c79603c8b5e0b1cd6156336dfbe130e5144d8f4c27f90a3

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00129-2022 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el anterior proceso el cual fue subsanado dentro del termino de ley y se encuentra pendiente para tramite.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto, en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida de la Sra OBER MADRID MONTES, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITASE** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la Señora **ARELIS HERNANDEZ MADRID** en calidad de hermana del Sr OBER MADRID MONTES proceso que se tramitará por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
2. Notifíquese personalmente al Sr OBER MADRID MONTES y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.
4. Notifíquese personalmente las personas interesadas en los apoyos, parientes relacionados en la línea materna- paterna (hijos, hermanos, nieto y sobrinos) y amistades cercanas.
5. Aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Personeria) o privada (a costa de la parte interesada) a favor del Sr OBER MADRID MONTES , que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
6. En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente.
7. Reconocer Personería Jurídica a la Dra GLORIA ARTEAGA HERNANDEZ portador de la TP N° 226648 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f2b3c32ba9ac53329cfa2d181de63f75d08a0f2b476226b1ba432a39e0f47a

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00161 – 2022. REGULACION DE VISITAS

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa:

1. Los alimentos y las visitas a favor del menor ELIAS RUIDIAZ CANTILLO se encuentran estipuladas de acuerdo a acta de conciliación anexa de fecha 29 de diciembre 2015 expedida por el ICBF, se debe adecuar demanda y poder a proceso que se pretenda.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
3. No se señala el **canal digital** donde deben ser notificados los testigos, requisito de conformidad con Ley 2213 de 2022.
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto Ley 2213 de 2022

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0856d9b71bba3c30252402de016fbc3ad43c2aed6cd924fbd7f1a987ad6bf

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00177 – 2022. REGULACION DE VISITAS

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintidós (2022.).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa:

1. No se aporta poder para actuar dentro del proceso de la referencia.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e1c2188439dce1283e6f8e0adacafaddca55a2b9ea50b70c3f54d16135d121

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00190 – 2022 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)..

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, no se evidencia anexo alguno del acta y/o sentencia donde se decretaron los alimentos a favor de la menor ANDREA BAHAMON ARIZA a cargo del Sr ALVARO BAHAMON PERDOMO, la cual manifiestan en la demanda que fue señalada por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena.

En razón de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036904e948de44fc9922f599df094a0b630e93bbde1610ea7e5dc79d6e3e84cb

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 000291- 2021 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la Dra. **EDDA MEJIA SANCHEZ** quien funge como calidad de apoderad judicial de la demandante Sra **KATHERIN DE LA ROSA DIEPPA** presenta memorial, desistiendo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

La señora **KATHERIN DE LA ROSA DIEPPA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS a favor de la señora **VILMA VILORIA RODRIGUEZ**.

La apoderada judicial Dra. **EDDA MEJIA SANCHEZ** desiste de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que su defendida le comunica via correo electrónica dicha solicitud. Conforme está establecido en la SECCIÓN QUINTA, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, TÍTULO ÚNICO, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPÍTULO II, artículo 314 del C.G.P., el cual establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Reunido como se hallan todos los requisitos legales para desistir la demanda y como el desistimiento a más de ser expreso e incondicional se refiere a la totalidad de las pretensiones de la Litis; y proviene del apoderado judicial de la parte demandante se procederá a resolver el memorial de manera favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, presentado por la Dra. **EDDA MEJIA SANCHEZ** quien funge como calidad de apoderada judicial de la demandante.
2. Declarar terminado por desistimiento el presente proceso.
3. No hay lugar a condena en costas.
4. Ordenar el archivo del expediente, una vez se halle en firma esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5148b2aa14bec27ca8786a169854a1acf6b1af4dcf4487c02b6344c5e5cb78b

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD 16464-1992 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole la Universidad del Norte y la Institución ICETEX en sus respuestas de requerimiento, las cuales fueron ordenadas en auto que antecede, como datos de contacto del demandado BRYAN LENNIN CASTAÑO ESCOBAR dirección ubicada en Soledad-Atlántico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Catorce (14) de Junio de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Catorce (14) de Junio de 2022

Procede el despacho a revisar el expediente de la referencia, donde se evidencia que ante el desconocimiento de los datos de contacto del demandado BRYAN LENNIN CASTAÑO ESCOBAR y en pro de garantizar el debido proceso y el Derecho a la legítima defensa, esta célula judicial mediante auto de Once (11) de mayo de 2022 ordenó oficiar a distintas entidades a fin de obtener los datos de contacto del demandado.

Respuesta a lo anterior, las entidades Icetex y Universidad del Norte, relacionan en sus bases de datos la dirección de notificación del Sr BRYAN LENNIN CASTAÑO ESCOBAR ubicada en Soledad-Atlántico (calle 50B # 8B-27) dirección que no coincide con la señalada por el demandante y donde inicialmente intentaron realizar la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento a la parte demandante a fin de que surta el trámite de notificación de la solicitud de exoneración, auto admisorio y auto que fijó fecha para audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP

El Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento a la parte actora la dirección de notificación del demandado Sr BRYAN LENNIN CASTAÑO ESCOBAR a fin de que se surta el trámite de notificación de la solicitud de exoneración, auto admisorio y auto que fijó fecha para audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en caso de conocer la dirección electrónica, esta podrá surtir conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71f6b7a5513d0f768efa3d48cd2ae6bd1965781beeb8e6caaf6c54d1fc460ba

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO. 00052-2017 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite al memorial presentado por la demandante Sra Leslie Rodríguez coadyuvado por el demandado Sr José Herrera donde solicitan la disminución de la cuota alimentaria decretada mediante sentencia de fecha 13 de marzo 2018. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos la cual se dictó sentencia mediante la cual se resolvió condenar al demandado señor **JOSE DEL CRISTO HERRERA BUELVAS** a suministrar alimentos a sus hijos ANDRES Y CAMILO HERRERA RODRIGUEZ en cuantía equivalente a un CUARENTA (40%) del salario, primas, horas extras, bonificaciones, excepto vacaciones que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

En este despacho radica solicitud Via e-mail, donde la señora LESLIE RODRIGUEZ HERRERA quien actúa en representación de los menores ANDRES Y CAMILO HERRERA RODRIGUEZ solicita la disminución de la cuota decretada por esta Célula Judicial en un 40% al 25% del salario y demás especificaciones enunciadas anteriormente, petición que es coadyuvada por la partes, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria es susceptible a modificación y que existe u acuerdo libre entre las partes, este Despacho accederá a la disminución de la misma.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de disminución del porcentaje de embargo presentada por la parte demandante dentro del proceso de referencia.
2. **DISMINUIR** el porcentaje de la cuota alimentaria decretada por este Despacho del 40% al **25%** del salario, primas, horas extras, bonificaciones, excepto vacaciones que percibe el demandado Sr **JOSE DEL CRISTO HERRERA BUELVAS** como miembro activo de la Policía Nacional, la cual deberá ser consignada en los mismos términos y condiciones iniciales. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0d28628ce2b11bf7550e321615b3c11b03e5039ca65f17d97fac5c3804536bc
Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00139-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, el cual presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley otorgado para ello. Sírvase a proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra **LINA HERNANDEZ SANTOS** en representación de los menores LIYEN Y ASTHLEY BUJATO HERNANDEZ actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **ALBERTO BUJATO GONZALEZ**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y la ley 2213 de junio de 2022.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer personería jurídica a la Dra **MARIA GONZALEZ KENNEDY** identificada con TP 55.657 expedida por el CSJ como apoderada judicial de la Sra **LINA HERNANDEZ SANTOS** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17171e6223e171da9e13a3ac1f38f0fdaace0811200ffb21a5df35f593bc99e8

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 000167-2022 – ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Defensora de Familia Dra. MARGARITA MARTINEZ MOVILLA en representación del menor JOEL VENERA SERPA en contra el Señor **EDER VENERA SEGURA**.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c5dc70928879128476de03c83558d7dc4b8943afe0e61881bef89e614732

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-001-2022-00033-00

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Kelly Alexandra Navarro Abello

Demandado: Carlos Alberto Auqué Cuello

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandada contra el auto adiado 09 de marzo de 2022. El recurso presentado se fijó en lista el día seis (06) de junio de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apodera judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 09 de marzo de 2022, a través del cual este despacho admitió la demanda impetrada por la señora Kelly Alexandra Navarro Abello contra el señor Carlos Alberto Auqué Cuello, en representación de los niños LAN y CAN¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado nueve (09) de marzo de la presente anualidad, esta agencia judicial dictó auto interlocutorio admitiendo la demanda de fijación de cuota alimentaria, ordenándosele notificar y correr traslado de la misma al demandado por el termino de diez (10) días.

Igualmente, en auto de la misma fecha, se señaló alimentos provisionales a favor de los niños LAN y CAN en la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado Carlos Alberto Auqué Cuello, y se ordenó oficiar a la EPS Sura para que certificara con destino a este expediente el valor del salario, primas, bonificaciones o cualquier emolumento recibido por el demandado.

La apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición en fecha 17 de mayo de 2022, contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria, y allegó contestación a la demanda, el día 20 de mayo de la anualidad.

Aduce la recurrente que persigue la revocatoria del auto admisorio, toda vez que el despacho no tuvo en cuenta que el demandante no presentó constancia alguna que permitiera evidenciar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo indica, que en esta situación no solo se ve inmersa la ausencia de

¹ Se omite el nombre de la NNA a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad.

requisitos legales de la demanda, sino que se estaría presumiendo la mala fe del demandante, al no informar a este despacho que entre las partes ya se regularon alimentos mediante acta de conciliación, la cual se encuentra vigente a la fecha.

Por lo anterior considera que al existir acta de conciliación la cual ya regula el tema de los alimentos, la demanda a instaurar no debió ser la impetrada por el demandante, es decir fijación de cuota alimentaria, sino modificación de la misma.

Por ultimo hace referencia a que no se visualiza de la demanda y sus anexos solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

II.1. El Recurso de Reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

II.2. Como fue antes indicado, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, solicitando con su revocatoria, se inadmita la misma, por considerar que la parte actora, omitió aportar el acta de conciliación suscrita por las partes, siendo este requisito de procedibilidad en esta clase de procesos, conforme lo regula el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

II.3. Considera que al no aportar el requisito de procedibilidad, el demandante está actuando de mala fe, puesto ya existe una regulación de alimentos, la cual fue fijada en la audiencia de conciliación suscrita por las partes en fecha 26 de julio de 2021, omitiéndole el demandante este hecho al despacho.

II.4. Por ultimo informa que el demandante no formula ni en la demanda ni en sus anexos solicitud de medida cautelar.

II.5. Entrando al objeto del recurso, y revisada la demanda en cuestión, de entrada, se observa que, en la demanda presentada se plasmó acápite denominado "Alimentos Provisionales". Solicitándosele al despacho lo siguiente:

"Solicito al señor Juez, que mientras se cumplen con los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a cargo del demandado una cuota mensual en la suma equivalente al 50% del salario y demás emolumentos, y prestaciones sociales que devenga el demandado como médico de la Eps Sura a título de alimentos provisionales"

II.6. Por lo anterior, el despacho considera que no le asiste razón a la recurrente al indicar que la parte demandante no presenta solicitud de medida cautelar, toda vez que es evidente que la parte actora si eleva petición de medida cautelar dentro de la demanda instaurada.

Con respecto a ello se hace necesario, hacer mención al párrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares **se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

II.7. Resulta evidente que, en la presente demanda, no era exigible el

agotamiento del requisito de procedibilidad, en razón a haberse solicitado el decreto de medidas provisionales.

Con respecto a la figura de alimentos provisionales o medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-994-2004 ha expuesto el tema de medidas cautelares, indicando lo siguiente:

“Es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que lo haga, por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse “desde la admisión de la demanda”, lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba. En este sentido, la falta de certeza no podría superarse mediante la aplicación de la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por referirse ésta únicamente al monto de la capacidad económica de aquel y no existir prueba sobre la existencia de la misma, bien sea en actividades dependientes o bien sea en actividades independientes.”
(Subrayado fuera del texto).

De lo anterior no queda duda, que la parte demandante al elevar solicitud de alimentos provisionales, queda excluido de la exigencia del requisito de procedibilidad tal y como así se señala por el artículo 590 del C.G.P, toda vez que solicitó con la presentación de la demanda la práctica de una medida cautelar.

II.8. Por los motivos antes dados, considera esta célula judicial que no hay razón alguna para revocar el auto admisorio de la demanda, para en su lugar mantenerla en secretaría por carecer de requisitos legales, como así indica la recurrente.

II.9. Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada, indica que en el acta de conciliación suscrita por las partes en fecha 26 de julio de 2021, quedó fijada cuota alimentaria a cargo del padre, razón por la que a su consideración el demandante actuó de mala fé, ya que el proceso presentado debió ser modificación de cuota alimentaria, y no el invocado, se hace necesario hacer las siguientes anotaciones:

Revisados los anexos aportados por la recurrente, se observa diligencia de descargos en proceso de Violencia intrafamiliar rad-044-2021, y conciliación de custodia y cuidados personales, audiencia que fue realizada en fecha 26 de julio de 2021, por parte de la Comisaria Quince de Familia de Barranquilla, tal y como lo afirma la recurrente.

No obstante, se le aclara a la apoderada judicial de la parte demandada, que el anexo aportado, es una diligencia surtida dentro de un proceso de Violencia Intrafamiliar, en el cual el Comisario de Familia en aras de garantizar los derechos e interés de los niños, adoptó medidas respecto a la Custodia y Cuidados Personales de los niños LAN y CAN y sobre los alimentos de estos, resolvió:

“Alimentos: El padre asumirá en especie los almuerzos, y cena, los gastos de educación, y transporte escolar de sus hijos. El vestuario y la recreación serán compartidos”

De lo anterior, resulta evidente, que no hay estipulada o fijada cuota de alimentos,

y en el caso de haberse pactado cuota alguna en la citada diligencia, no puede adoptarse como medida definitiva, puesto que los Comisarios de Familia, de acuerdo al numeral 10, artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, les corresponde "**Definir provisionalmente** la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos, y la reglamentación de visitas, (...)", Es decir la medida adoptada por ellos es de forma provisional, razón por la que las partes acuden a esta Jurisdicción a que de forma definitiva se fije cuota de alimentos, o se adopte como definitivo la medida adoptada por el Comisario de Familia, pues como ya se indicó sus facultades son provisionales. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, no le asiste razón a la recurrente al indicar, que ya existe una cuota de alimentos fijada, y que el demandante debió presentar demanda de modificación de cuota alimentaria, toda vez que los alimentos a favor de los niños LAN y CAN, aun no se encuentran de forma definitiva, regulado por autoridad judicial competente.

Quedando evidente que la señora Kelly Alexandra Navarro Abello, acude a esta Jurisdicción, a fin que de forma definitiva quede regulada cuota de alimentos, Y como ya se mencionó no era exigible que con la presentación de la demanda aportara la constancia de no conciliación o en su defecto el acta de conciliación, puesto bajo la norma del artículo 590 del C.G.P, queda excluida de agotar el requisito de procedibilidad.

Aunado a que la diligencia anexada al recurso presentado, tampoco fue realizada para regular los alimentos de los niños, ya que como se le informó a la actora, lo que se resolvió fue una medida adoptada de forma provisional por el Comisario de Familia dentro de un proceso o trámite de violencia intrafamiliar.

Por todos los argumentos antes expuestos, considera este despacho que no hay lugar a revocar el auto admisorio, manteniéndose en firma lo decidido por este despacho en auto adiado 09 de marzo de 2022.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) No reponer el proveído de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2) Reconocer personería jurídica a la abogada Alexandra Adelita Vásquez Peña, como apoderada judicial de la parte demandada al tenor y para los efectos del poder conferido.
- 3) Ejecutoriado el proveído, pase al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f805c6a22696458eb87024d82601de8adbea5962e679fd7111da4e1333803076

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-001-2022-00063-00

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandante: Leonardo Fabio Márquez Pava

Demandado: Sally Sadith Fernández Asis

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra el auto adiado 5 de abril de 2022. El recurso presentado se fijó en lista el día nueve (09) junio de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apodera judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 5 de abril de 2022, a través del cual está Suscrita Jueza Admitió demanda de Impugnación de Paternidad impetrada por el señor Leonardo Fabio Márquez Pava contra la señora Sally Sadith Fernández Asis en representación de la niña T.F.M.F¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de la presente anualidad, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio admitiendo la demanda de Impugnación de Paternidad dando esta agencia Judicial procedió a dar los trámites de Ley, imprimasele a su vez la diligencia del proceso verbal.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce la recurrente que se encuentra caduca la acción impetrada de impugnación de la paternidad conforme a lo reglado por el estatuto procesal.²

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El Recurso de Reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. De conformidad con lo indicado por la H. Corte Constitucional: El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una

¹ Se omite el nombre de la NNA a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad, en virtud del artículo 33 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

² Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.³ Subrayado fuera del texto original

2.3. De ahí que los plazos para gestionar la prosecución de determinada acción impongan al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto, para intentar ciertos procesos como el de impugnación de filiación legítima (C. C., Arts. 217 y 218)⁴

2.4. En el caso objeto de análisis, de acuerdo con los antecedentes planteados, y de la sana crítica, la manifestación invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, carece de sustento fáctico y probatorio, por cuanto es menester recordarle al Profesional del Derecho que la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad.

2.5. Ahora bien, al respecto, la Ley 1060 de 2006, en su artículo 4º dispuso, que el artículo 216 del Código Civil indicó que el término para impugnar es de ciento cuarenta (140) días, que inician a partir del conocimiento de que no es el padre o madre biológico.⁵

2.6. Dicho lo anterior y en el asunto que ocupa la atención al Despacho, no hay senda constancia del plenario que haya sido practicada con antelación a la orden emanada por este Despacho⁶, resultados de prueba biológica de ADN en que se hayan practicado el demandante con su hija, por lo que no puede este Juzgado dar inicio al cómputo del término de caducidad y menos proceder al rechazo de plano la presente demanda de impugnación de la paternidad.

2.7. En este orden de ideas, no queda más que concluir que la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad, por lo visto anteriormente, no hay prueba practicada y que indujera a este Despacho a considerar que el termino de caducidad ha superado los 140 días fijados por el legislador.

2.8. Así las cosas, no se repone el auto de fecha 5 de abril de 2022, por suficientes las anteriores para mantener la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de reproche.

3. Por otra parte, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial presentado en fecha 21 de abril de 2022, allega renuncia al poder otorgado por el demandante, señor Leonardo Fabio Márquez Pava, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder otorgado.

3.1 Por último, procede el despacho a reconocerle personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2017. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Morales Molina, Hernando, "Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general", Editorial ABC: Bogotá (1985), Pág. 361

⁵ Titulares de la acción de impugnación

⁶ 06AutoAdmitePaternidadRad202200063

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) No reponer el proveído de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2) Aceptar la renuncia de la abogada Daniella Bocanegra Centeno, quien actuaba como apoderada judicial del demandante, por lo antes expuesto.
- 3) Reconocer personería jurídica al Abogado Álvaro José Barreneche Serna como apoderado judicial de la parte demandada al tenor y para los efectos del poder conferido.
- 4) Ejecutoriado el proveído, pase al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088ddffc5ec2d59caf7d3a4ed8c40a3d5611b83004818fd7a76e4c0c5bc8e39b

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00179- 2022 – ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que el Registro Civil de nacimiento del ANDY BRYAM BETIN MÁRMOL no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d57e6327d11c281cc24723467d0564cd86b1cb671684b22a2faf39d2f761b0b

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00139-2022 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores LIYEN Y ASTHLEY BUJATO HERNANDEZ a cargo de su padre el Sr ALBERTO BUJATO GONZALEZ en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor los menores LIYEN Y ASTHLEY BUJATO HERNANDEZ en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado ALBERTO BUJATO GONZALEZ identificado con la C.C. # 72.051.316 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora LINA HERNANDEZ SANTOS, de la misma forma que ha venido consignando.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al pagador TECNOGLASS para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado ALBERTO BUJATO GONZALEZ identificado con la C.C. # 72.051.316 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784d0484955d80017c33e226ff1112b41dfd659ea1072cfce09266f4cb19
ab91**

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00167-2022 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de Junio del 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor JOEL ANTONIO VENERA SERPA a cargo de su padre el Sr EDER VENERA SEGURA en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor JOEL ANTONIO VENERA SERPA en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado EDER VENERA SEGURA identificado con la C.C. # 72.431.894 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora SERCIA SERPA CARO, de la misma forma que ha venido consignando.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al INPEC para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado EDER VENERA SEGURA identificado con la C.C. # 72.431.894 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453c3b026008a5019354cc80cfdcf13b6b49eac2934a338d7e9ccd7e185cd6ab

Documento firmado electrónicamente en 14-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>